

**VERBAL SUMARIO**  
**FIJACION DE ALIMENTOS Y**  
**REGULACION DE VISITAS**  
2020-329  
A.I.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda el pasado 11 de diciembre, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales puso en conocimiento de la parte actora. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de enero de 2021.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Ocho de Febrero Dos Mil Veintiuno

Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P., el Despacho hará las siguientes precisiones:

El Dr. ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, apoderado judicial del demandado señor SERGIO ANDRES PITA GOMEZ, presentó el pasado 11 de diciembre contestación de la demanda, en la que además presentó excepciones de mérito.

De igual manera, remitió la misma al correo electrónico de la Dra. CAROLINA DEL PILAR SILVA PINTO, apoderada de la demandante señora MARLENE ALEJANDRA JAIMES FLOREZ, quien se pronunció al respecto igualmente el pasado 11 de diciembre.

La apoderada judicial de la demandante argumenta que el tiempo para contestar la demanda, venció el 9 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda, es del 24 de noviembre del año pasado.

No obstante lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante en ningún momento aportó constancia de envío del auto admisorio de la demanda ni el acuse de recibo del mismo por parte del demandado.

Es más, el auto admisorio fue notificado en Estados Electrónicos del día 25 de noviembre, por lo que si la parte demandante remitió ese día la notificación al correo electrónico del señor SERGIO ANDRES PITA GOMEZ, de acuerdo a la norma referida, la notificación se entiende realizada a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en este caso, el 28 de noviembre de 2020. Es decir, que el demandado tenía plazo para contestar la demanda hasta el 15 de diciembre de 2020.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue contestada a través de apoderado judicial, se debe traer a colación lo señalado en el Inciso Primero del art. 301 del C.G.P., que establece que cuando una parte manifiesta que conoce una providencia, se considera notificada por conducta concluyente el mismo día de la presentación del escrito, por ende el despacho tiene por surtida la notificación el 11 de diciembre de 2020, cuando contestó la demanda, y se da por contestada la misma oportunamente.

Es así que se le reconocerá personería jurídica al Dr. ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, como apoderado de la parte pasiva.

Finalmente, y como se mencionó en párrafos precedentes, la parte demandada propuso en la contestación de la demanda, excepciones de mérito, de las cuales la parte demandante tiene conocimiento, pues aunque no se pronunció como tal sobre ellas, si emitió su concepto de la replica aportada por el apoderado del ejecutado el pasado 11 de diciembre.

Al respecto, el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, indica:

*"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

En consecuencia, el término para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas por el demandado, inició el día 16 de diciembre de 2020 y venció el pasado 12 de enero.

Aclarado lo anterior, se señala el próximo **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS, de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y testigos solicitados y decretados a evacuar las etapas objeto de la audiencia, previniéndoseles que se practicarán los interrogatorios a las partes, en caso de no salir avante la etapa conciliatoria.

Además, la audiencia se realizará a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS Y/O LIFESIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Se les exhorta a los apoderados, para que a través del correo: [mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitan sus correos electrónicos y/o números celulares, a través de los cuales se les enviará el link para establecer la conexión, para asegurar la comparecencia de los testigos decretados, advirtiéndoles que deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir la declaración, dichos correos y números de celular los deberán allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones,

cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo con los lineamientos del párrafo del artículo 392 del C.G.P se decretan las pruebas solicitadas por las partes y que de oficio consideró el Despacho:

### **PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las aportadas con el escrito de la demanda, cuya valoración probatoria hará el despacho en su oportunidad procesal.

#### **TESTIMONIALES:**

Cítese a las siguientes personas quienes deberán permanecer en disponibilidad el día y hora señalado para la audiencia virtual, dentro del presente proceso.

Se advierte que, de conformidad al inciso 1 del art. 212 del C.G.P., "el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba...".

- LILIANA ANDREA LÁZARO FIALLO
- MARÍA ISABEL CALDERÓN
- YOLANDA INÉS PEREIRA VALBUENA

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandada señor SERGIO ANDRES PITA GOMEZ para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que les formulará la parte contraria y el Despacho.

### **VALORACION PSICOLOGICA**

Respecto a que se practiquen estudios psicosociales, para evaluar y valorar el contexto familiar de los niños GABRIELA y ALEJANDRO PITA JAIMES (5 y 1 año, respectivamente) así como de sus padres, el Despacho se abstiene de decretarla.

No obstante, una vez se reciban los interrogatorios y valoren las pruebas aportadas en el proceso, el Despacho podría decretar la prueba de oficio de ser necesario.

### **VISITA SOCIAL**

En atención a la pandemia que atraviesa actualmente el país, por el momento el Despacho se abstiene de decretar las visitas a las residencias de los progenitores del menor por parte de la Asistente Social del Juzgado, a menos que una vez recaudado el restante caudal probatorio, sea inminente la práctica de la misma, evento en el cual posteriormente podría decretarse.

### **PARTE DEMANDADA**

#### **DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda, cuya valoración probatoria hará el despacho en su oportunidad procesal.

## **TESTIMONIALES:**

- No fueron solicitados.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandante señora MARLENE ALEJANDRA JAIMES FLOREZ para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte contraria y el Despacho.

Reconózcase personería jurídica al Dr. ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, portador de la T.P. No. 306.956 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor SERGIO ANDRES PITA GOMEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por ende, se ordena TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor SERGIO ANDRES PITA GOMEZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de noviembre de 2020, el día 11 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Inciso Primero del art. 301 del C.G.P. y por ende contestada la demanda oportunamente.

Finalmente, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene la existencia del depósito judicial núm. 460010001596829 por valor de \$714.938, a favor del presente asunto y de la demandante MARLENE ALEJANDRA JAIMES FLOREZ, madre y representante legal de los menores GABRIELA y ALEJANDRO PITA JAIMES, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales decretada en providencia de fecha 24 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, **se ordena la entrega del depósito judicial núm. 460010001596829 por valor de \$714.938**, a la señora MARLENE ALEJANDRA JAIMES FLOREZ.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87029794701807621dae66eb7911547e926eca50448df898fcbfc3a5b7dbfd8e**

Documento generado en 08/02/2021 04:08:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**